

---

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente."

JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE ECATEPEC CON RESIDENCIA EN COACALCO DE BERRIOZABAL,  
ESTADO DE MÉXICO.

**COPIAS CERTIFICADAS**

**EXPEDIENTE**

**1297/2011**

**ACTOR: -----.**

**DEMANDADO: -----.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**DIANA GUZMÁN CASTILLO.**

**JUEZ: MIGUEL PANIAGUA ZUÑIGA.**

---



GAD  
INTER  
CALCO  
MIRRA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE ECATEPEC, CON RESIDENCIA  
EN COACALCO, MÉXICO.

Coacalco, México, a diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011).

VISTOS.- Para resolver los autos del expediente número 1297/2011,  
relativo al juicio CONTROVERSIA SOBRE EL DERECHO DE FAMILIA  
(ALIMENTOS Y CUSTODIA) promovido por \_\_\_\_\_ contra \_\_\_\_\_.

R E S U L T A N D O.

1.- Por escrito presentado en oficialía de partes común de este juzgado, la señora \_\_\_\_\_ demandó de \_\_\_\_\_: la guarda y custodia de su menor hijo \_\_\_\_\_; la incorporación a su domicilio del menor aludido; así como el pago de gastos y costas. El escrito inicial fue admitido oportunamente.

2.- El señor \_\_\_\_\_ dio contestación, a la instaurada en su contra, oponiendo las defensas y excepciones que estimó convenientes a sus intereses; además, reconvino la guarda y custodia de su menor hijo \_\_\_\_\_; la pérdida de la patria potestad que la reconvenida ejerce en el citado menor; el pago y aseguramiento de la pensión alimenticia a favor del infante; el pago de daños y perjuicios; así como el pago de gastos y costas generadas en esta instancia. La reconvenida contestó la instaurada en su contra. En su oportunidad, se señaló fecha para la celebración de las audiencias inicial y principal, siendo en esta última donde se desahogaron pruebas, expresaron alegatos y turnaron los autos a sentencia.

C O N S I D E R A N D O.

I.- Este juzgado es competente para conocer y resolver la litis planteada, de acuerdo a lo que previene la fracción XIII del artículo 1.42 del Código de Procedimientos Civiles vigente, tomando en cuenta que el lugar señalado como domicilio de los acreedores alimentistas se encuentra dentro de la población en donde este juzgado ejerce su jurisdicción.

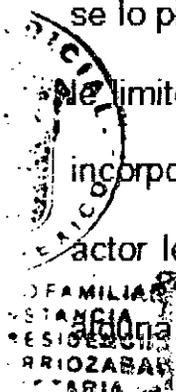
II.- Por cuestión de orden y método se analiza conjuntamente lo relativo a la pérdida de la patria potestad que el actor en la reconvención reclamó de su antagonista; enseguida se resolverá conjuntamente la cuestión de guarda y custodia, que ambas partes pretenden sobre su menor hijo \_\_\_\_\_, hecho lo anterior se resolverá lo relativo a la incorporación de menor, así como las cuestiones relativas a los alimentos.

El actor en la reconvención sostuvo sustancialmente que inició una relación de concubinato con la reconvénida; que esta de una relación anterior había procreado tres hijos; que dentro de la relación las partes procrearon al menor \_\_\_\_\_; que durante el tiempo que vivieron juntos la reconvénida descuidaba tanto a su hijo, como los que procreó con su anterior pareja; que el quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), la reconvénida se fue del domicilio familiar llevándose a los hijos procreados con diversa persona, indicando al demandante que él se hiciera cargo de los cuidados de su hijo \_\_\_\_\_; que desde entonces su contraparte se desentendió de su menor hijo, dejándolo en completo abandono, sin aportar recurso alguno para el desarrollo del infante; que en mayo del año en curso, el actor encontró a la demandada, quien le pidió ayuda económica y al negarse, fue amenazado con quitarle a su hijo; que la conducta de la reconvénida pone en riesgo la seguridad psicoemocional del menor, que por ello reclama las pretensiones ante este juzgado.



JUZGADO CUAUHTEMOC  
DE PRIMER INSTANCIA  
ESTADO DE MEXICO  
CALLE CALCO DE  
PRIMERAS

La reconvenida al comparecer a deducir sus derechos, reconoció la relación sentimental que vivió con el actor, así como el hecho de haber procreado tres hijos antes de la relación con su demandante; que con éste procreó sólo al —————; en cambio negó haber descuidado a sus hijos, a quienes atendía y procuraba al igual que al demandante; además, precisó que su hermana ————— le ayudaba en los quehaceres del hogar o en la entrega de zapatos que ella hacía para aportar al gasto del hogar; que la actora salió del domicilio en mayo de dos mil diez (2010), que no pudo llevarse consigo a su menor hijo ————— ante las amenazas de su antagonista; que a pesar de haber dejado de vivir con su hijo, a éste lo veía diario, además de convivir con él los fines de semana; que su hijo le fue entregado el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diez (2010), pero su demandante se lo pidió el dos de noviembre de dos mil diez (2010), que desde entonces se limitó la convivencia con su hijo; que en enero de este año, su hijo fue incorporado a su domicilio, siendo en mayo de esta anualidad cuando el actor le quitó a sus hijo, sin que desde entonces le permita convivencia



Así las cosas, el artículo 4.224, fracción II, del Código Civil vigente, establece lo siguiente: "La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes casos: ... II.- Cuando por las costumbres depravadas de los que ejercen la patria potestad, malos tratos o abandono de sus deberes alimentarios o de guarda o custodia por más de dos meses y por ello se comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aún cuando esos hechos no constituyan delito; ..."

Del contenido del numeral transcrito, se desprende que la patria potestad se pierde entre otras cuestiones por el abandono de los deberes alimentarios y

de custodia de quien la ejerce, pero también se precisan dos condiciones, la primera referente a la temporalidad de dicho abandono y en relación con ello el numeral en comento establece que el mismo se actualice por más de dos meses, y el segundo se vincula con la necesaria verificación de efectos que comprometan la salud, la seguridad o la moralidad de los menores. De ahí que, según la legislación aplicable citada, la sola infracción del deber alimentario o de custodia por parte de quien ejerce la patria potestad no produce la pérdida de ésta, sino que es necesario que tal abandono de deberes se verifique por un término mayor de dos meses, y preponderantemente que con motivo del citado abandono de tales deberes se comprometa efectivamente la salud, la seguridad o la moralidad de los menores acreedores alimentarios, y a esa conclusión se arriba dado que la disposición en comento, conjunta mediante el conector gramatical "y" la causa, constituida por el abandono de los deberes alimentarios por más de dos meses, con el efecto, conformado por el hecho de que se comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, el cual se convierte así en una condición indispensable que debe actualizarse como efecto del abandono alimentario por el tiempo indicado, para que se colme así integralmente el supuesto jurídico contemplado en el citado artículo, y por ende en el mismo tenga como consecuencia la pérdida de la patria potestad por parte del progenitor que incurrió en abandono de tales deberes.

Atento lo anterior, en el caso particular el abandono en los deberes alimentarios o de custodia a cargo de la demandada, respecto de su menor hijo, no es suficiente para declarar procedente la pretensión del actora, toda vez que no se acreditó fehacientemente que el abandono de deberes derivados de la falta de proporcionar alimentos y custodia al infante por más de dos meses, haya podido causar perjuicio en la salud, la seguridad o la moralidad de -----, ni así lo sostuvo el actor en su demanda, sino



que éste simplemente manifestó que ante el incumplimiento de la demandada en esos deberes, él ha tenido que cumplir con el cuidado y bienestar del menor, reiterando que el demandante no mencionó cuál ha sido la afectación sufrida en el menor, y si fue en la salud, seguridad o moralidad; es decir, el actor omitió señalar cuál fue el daño que se pudo ocasionar a su hijo, con el abandono de deberes de la demandada.

Tampoco, con las pruebas ofrecidas por la actora es posible determinar la existencia de algún perjuicio en la salud, seguridad o moralidad del infante, por el hecho de que su madre lo haya dejado al lado de su padre; toda vez que la confesional y declaración de parte a cargo de la señora \_\_\_\_\_ no favorece los intereses del demandante en la reconvención, al no haber confesado o declarado la citada persona, que su hijo haya sido corrido algún riesgo en la salud, seguridad o moralidad, por el hecho de haberlo dejado al lado de su padre; la prueba testimonial a cargo de \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, quienes fueron acordes y contestes en señalar que la reconvenida abandonó a su menor hijo \_\_\_\_\_, quien quedó bajo el cuidado de su progenitor; que desde entonces éste ha sido quien se hace cargo del cuidado del infante, sin que las citadas testificantes hayan sido cuestionadas sobre alguna afectación en el menor, a consecuencia del abandono que refirieron; las notas de remisión, comprobantes de pago de colegiatura, recetas médicas, constancia escolar del menor expedida por \_\_\_\_\_, acreditan que el menor ha sido atendido en sus necesidades básicas para su desarrollo, por parte de su progenitor; la instrumental de actuaciones y, la presuncional legal y humana, por no estar adminiculadas con otros medios de prueba no robustecen la pretensión de la actora.

A mayor abundamiento, consta en autos la pericial en psicología que se practicó tanto en el actor como en su menor hijo, a cargo del perito adscrito

al Tribunal Superior de Justicia del estado, de cuyo dictamen se advierte que al valorar al menor, no se encontró en éste alguna afectación psicológica que haya sido producida por el supuesto abandono de la madre en sus deberes de custodia y alimentos; tampoco se encontraron signos de tristeza o depresión que lo incapaciten, para llevar a cabo sus actividades cotidianas; en cuyo caso, es factible determinar que al menor ————— no se le ha afectado en la seguridad, salud o moralidad, por el hecho de que su madre lo dejó viviendo al lado de su padre, pues éste se hizo cargo del cuidado del menor, obligación que también tiene al ejercer patria potestad en su hijo.

De acuerdo a lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 4.224, fracción II, del Código Civil, para decretar la pérdida de la patria potestad, no sólo se debe acreditar el incumplimiento de los alimentos, o la omisión en la custodia del infante, como lo sostiene la parte actora, sino que además debió justificarse que esa conducta imputada a la demandada, también comprometió la salud, seguridad o moralidad de su menor hijo, lo que en el caso particular no quedó demostrado, y por ello resulta infundada la pérdida de la patria potestad que el actor pretende contra su demandada, siendo aplicable al caso la jurisprudencia visible a fojas 20, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 75, Marzo de 1994, la cual es al tenor literal siguiente: **"PATRIA POTESTAD. PERDIDA DE LA MISMA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ALIMENTOS.** En la tesis de jurisprudencia número 31/91, intitulada **"PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO**



4

DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTICULO 444, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)", esta Tercera Sala sentó el criterio de que tal disposición no requiere como condición para la pérdida de la patria potestad la realización efectiva del daño a la salud, seguridad y moralidad de los hijos, sino la posibilidad de que así aconteciera. Ahora bien, dicho criterio debe complementarse con el de que, tratándose de controversias en que se demande la pérdida de la patria potestad con motivo del abandono del deber de alimentos, los jueces, conforme a su prudente arbitrio, deberán ponderar si aun probado el incumplimiento de tal deber, sus efectos pueden o no comprometer, según las circunstancias de cada caso, la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, sin que la sola prueba de tal infracción haga presumir en todos los casos la consecuencia de que se pudieron comprometer los bienes en cuestión." Resulta igualmente aplicable la

MILIA  
ACIA  
ESTADO  
RIOZABAC  
Patria

tesis visible a fojas 1302, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, la cual se transcribe enseguida: "PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. LA CAUSAL RELATIVA AL ABANDONO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS DEBE PONDERARSE FORMAL Y OBJETIVAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La causal relativa al abandono de los deberes alimentarios que da lugar a que se pierda la patria potestad en los términos de la fracción III del artículo 426 del Código Civil para el Estado de México, no necesariamente requiere la actualización efectiva de un daño a la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, sino que los Jueces, conforme a su prudente arbitrio, han de ponderar si aun probado el incumplimiento de ese deber se pueden o no comprometer los valores señalados, según las circunstancias de cada asunto. Ello es así, porque la sola prueba de ese incumplimiento no hace presumir que en

todos los casos pudieren comprometerse los bienes jurídicos en cuestión, pues resulta menester demostrar tanto el abandono de los deberes del progenitor, como las circunstancias particulares relativas para advertir si existen o no razones que constaten el que en la realidad se comprometieron tales valores para decretar la sanción antes descrita.” También resulta aplicable la tesis visible a fojas 366, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Mayo de 1993, la cual es al tenor literal siguiente: **“PATRIA POTESTAD. ABANDONO DE LOS DEBERES PARA CON LOS HIJOS, NO ES MOTIVO DE SU PERDIDA.** La fracción III del artículo 426 del Código Civil del Estado de México, contiene dos requisitos para que opere la pérdida de la patria potestad: a) La depravación de las costumbres de los padres, malos tratos o abandono de sus deberes y b) Cuando se comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no estén bajo el ámbito de la Ley Penal; en consecuencia, puede estar acreditado el primer elemento, en virtud del abandono del obligado a sus deberes, porque no proporcionó alimentos a sus hijos; sin embargo, ello no es suficiente para decretar su pérdida, pues no está justificado el segundo elemento, o sea, el quebranto ocasionado en la salud, la alteración de la seguridad o la moralidad, si existe ayuda de alguien, en el suministro de alimentos, escuela, atención médica, en favor de los acreedores.”



ESTADO DE MEXICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZGA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA  
SECRETARÍA DE FERIAZGA  
SECRETARÍA DE FERIAZGA

En este contexto, si bien la demandada no ha cumplido con sus obligaciones de custodia y alimentos a favor de su menor hijo, ello no es causa para decretar la pérdida de la patria potestad; sin que lo anterior implique avalar la irresponsabilidad que el actor imputa a la demandada, dado que el actor también está obligado a brindar a su hijo el apoyo para satisfacer sus necesidades elementales, siendo oportuno precisar que

ambos progenitores tienen obligación de procurar el desarrollo y cuidado de su hijo, conforme al artículo 4.203 del Código Civil, por lo que el hecho de que actualmente sólo el actor se encargue de cubrir los gastos de sus hijos, no es suficiente para decretar la pérdida de la patria potestad que su contraparte ejerce, dado que el padre también está obligada a proteger el desarrollo integral de los hijos.

Aunado a lo anterior, lejos de advertir algún perjuicio en el desarrollo del menor, el actor en la reconvención sostuvo haber estado pendiente en el bienestar del infante, señalado en el hecho cinco de la reconvención lo siguiente: **"5.- A partir de la fecha en que mi entonces pareja salió del domicilio me he hecho cargo por completo de nuestro menor hijo ..."** razón suficiente para determinar infundada la pretensión sobre pérdida de patria potestad que se hizo valer en la reconvención.

MILIA  
 INANCIA  
 IDENCIA  
 RIOZABA  
 PIA

En cuanto a la guarda y custodia del menor \_\_\_\_\_, que ambas partes pretenden a su favor, se debe señalar que nuestra Constitución Política Federal, que rige el sistema jurídico del país, establece diversas garantías de orden personal y social a favor de los menores, precisamente en su artículo 4º, en los términos siguientes: **"... Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."**

También se debe tener presente que nuestro país es parte integrante de la

Convención sobre los Derechos del Niño; en cuyo instrumento se hace referencia a principios básicos de la niñez, entre otros a los siguientes:

**Artículo 4.**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

**Artículo 5.**

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

**Artículo 8.**

1.- Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2.- Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

**Artículo 12.**

1.- Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2.- Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecten al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consecuencia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

En términos del artículo 4.203 del Código Civil, quien ejerce la patria potestad está en aptitud de tener la guarda y custodia, debiendo tener presente que dicha institución, como estado jurídico, implica derechos y obligaciones para quien están involucrados, sean padres e hijos, o nietos y abuelos, tiene la característica de ser de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad



está especialmente interesada, de tal modo que en la determinación que el juzgador llegue a tomar al respecto, trasciende al deseo o voluntad de quienes la ejercen, pues el interés a satisfacer en esta clase de asuntos es el de la sociedad e incluso el del Estado, que busca en todo momento el máximo bienestar de los menores.

En autos no está demostrado que la señora \_\_\_\_\_ sea generadora de violencia, como lo imputó el demandado en la litis principal al contestar la instaurada en su contra, lo que se corroboró con el dictamen en psicología que elaboró el perito adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien después de haber llevado a cabo la entrevista y aplicación de pruebas determinó que no se advertía personalidad violenta en dicha persona; por su parte, el actor en la demanda principal no probó que su esposo la haya amenazado cuando ella salió del hogar familiar, y que esa haya sido la razón por la cual no se pudo llevar consigo a su menor hijo; en razón de que la confesional y declaración de parte del señor \_\_\_\_\_ no favoreció las pretensiones de la actora, porque la referida persona no confesó ni declaró haber amenazado a su antagonista para que ésta dejara con él viviendo a su menor hijo \_\_\_\_\_; el testimonio de \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, quienes al ser cuestionadas mencionaron sólo que el menor procreado por las partes vivía con su papá, ignorando la causa; asimismo manifestaron que llegaron a ver la convivencia materno-filial; en cuyo caso, es evidente que la actora no acreditó que su hijo lo haya dejado viviendo al lado del demandado, debido a las amenazas de éste en caso de llevarse al infante.

Las constancias presentadas por la actora, relativas al acta de nacimiento del menor, sólo acredita la relación filial entre padres e hijo; cartilla de vacunación del menor \_\_\_\_\_ sólo acredita cuáles han sido las vacunas

que han sido suministradas al menor; receta con copia al carbón, justifica sólo cuál es la medicina recetada por el médico al menor en cuestión; la copias certificada del expediente \_\_\_\_\_, del \_\_\_\_\_, sólo justifica la intención de dar solución alterna al conflicto planteado a este juzgado.

Con las pruebas ofrecidas por el demandado en la litis principal, no es posible determinar que su antagonista sea una persona violenta o agresiva con su menor hijo; pues ello no se deriva de la confesión y declaración de parte a cargo de la señora \_\_\_\_\_, pues no confesó ni declaró ser una persona violenta; el testimonio de \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, tampoco acredita la personalidad agresiva que se imputó a la actora en la litis principal, pues simplemente se limitaron a declarar que la madre del menor salió del hogar familiar y que desde entonces ya no buscó al infante, sin que hayan declarado sobre el hecho de que la madre del menor haya ejercido violencia sobre éste, sobre todo si consideramos que al desahogar la declaración de parte del señor \_\_\_\_\_, éste declaró que su contraparte sólo maltrataba a sus tres hijos procreados antes de iniciar su relación de concubinato, precisando que su hijo no era maltratado porque él estaba presente; en cuyo caso, es posible determinar que la reconvenida o actora en la litis principal, no ejercía violencia alguna en el menor, como lo afirmó su antagonista.

De acuerdo a lo anterior; al valorar en lo individual como en su conjunto las pruebas en cuestión, conforme al artículo 1.359 del Código Adjetivo Civil, resultan insuficientes para acreditar tanto que la actora dejó al menor viviendo con su padre, por amenazas de éste; o que la madre del menor sea una persona violenta; en cuyo caso, lo cierto es que el menor está incorporado al domicilio de su progenitor, con quien mantiene buena relación; que el menor ha externado cierto rechazo a la figura materna, lo



que es comprensible debido a que el menor ha estado viviendo con su padre, y que es la persona con quien quiere seguir viviendo, como lo manifestó al externar su opinión ante este juzgado.

Ahora bien, es cierto que en autos no hay elemento del cual se pueda advertir que la madre del menor sea una persona que pueda afectar el desarrollo integral de su menor hijo; sin embargo, también debe considerarse que a la fecha el menor se encuentra incorporado al domicilio del padre, quien tiene una casa propia, en donde el menor cuenta con un cuarto para él solo, donde puede tener privacidad, comodidad y estabilidad en su desarrollo; en cambio, la actora vive en el domicilio de su progenitora, en donde ella y sus tres hijos ocupan una habitación, en términos del estudio de trabajo social, lo que desde luego pudiera generar hacinamiento en caso de incorporar al menor con su progenitora; que el menor pudiera tener un mejor proyecto de vida viviendo al lado de su padre, quien tiene recursos suficientes para procurar la atención necesaria a su menor hijo, incluso éste se ha involucrando al entorno social en el que se desenvuelve, identificando cuál es su domicilio, familiares y amigos, razón por la cual el juzgador se forma la convicción de que el menor debe continuar viviendo al lado de su padre, sirve de apoyo a esta consideración, la tesis visible a foja 2757, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 'XXIX, Marzo de 2009, la cual es al tenor literal siguiente: **"GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES, CONDICIONES DEL LUGAR DONDE SE EJERZA.-** Al decretar la guarda y custodia de menores a favor de alguno de los divorciantes, desvinculada de la patria potestad en razón del interés superior del menor o por convenio, el juzgador deberá contar con los elementos que le permitan advertir que el lugar donde se ejerza sea lo más favorable posible para el mejor desarrollo de los derechos y obligaciones de cuidado, corrección,

formación física y espiritual de los menores, debiendo procurar que se ejerza en un lugar donde la persona a quien se decretó goce de las atribuciones, respeto y autoridad para llevar a cabo las acciones orientadas a lograr mejor esos fines. En cambio, si de actuaciones no se advierten esos elementos, la autoridad judicial, en ejercicio de sus facultades para intervenir en asuntos familiares, deberá recabar las pruebas que estime pertinentes para la mejor solución del asunto con audiencia de las partes.”

En este contexto, reiterando que aun cuando la señora \_\_\_\_\_ pudiera tener elementos necesarios para tener la custodia de su hijo, éste ha sido incorporado en un lugar donde tiene mejores posibilidades de desarrollo, que su proyecto de vida sería mejor viviendo al lado del padre, quien dicho sea de paso es su único hijo a la fecha, mientras que la madre tiene tres hijos más, a los que también debe brindar apoyo y protección, por esta razón, se determina que la guarda y custodia del menor \_\_\_\_\_ a favor del señor \_\_\_\_\_, resulta aplicable la tesis visible a fojas 1777, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, la cual es al tenor literal siguiente: **“GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LOS JUZGADORES ESTÁN OBLIGADOS A CONSTATAR QUE NO EXISTA OBSTÁCULO QUE IMPIDA OBJETIVA Y LEGALMENTE OTORGARLA A ALGUNO DE SUS PROGENITORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**.- Ciertamente el artículo 4.228, fracción II, inciso a), del actual Código Civil para el Estado de México estatuye en forma evidente que los menores de diez años deben quedar al cuidado de la madre; no obstante, la referida disposición establece como salvedad que ello fuere perjudicial para el menor. Por consiguiente, y de conformidad con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el



veintiuno de septiembre del precitado año, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, en todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, considerarán primordialmente que se atienda al interés superior del niño. Así, las autoridades de instancia están obligadas a observar que se acate esa normatividad, para lo cual deben ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, según lo autoriza el artículo 1.261 de la actual legislación procesal civil de esta entidad federativa, con el propósito de determinar que no exista obstáculo que impida otorgar a alguno de los progenitores dicha guarda, esto es, que de acuerdo con el conjunto de probanzas que sean recabadas se tenga plena convicción para determinar quién, ya sea el padre o la madre, es el idóneo al respecto, razonándose con objetividad y de manera justa el porqué la conducta de la persona a quien se entregue el cuidado del infante no le resultará nociva, ni contraria a su formación, educación e integración socio-afectiva.”

Como medida de protección para salvaguardar el interés superior de la menor en cuestión, se ordena que ambos progenitores se sometan a terapia psicológica por separado; en cuyo caso, el señor JAVIER SALDIVAR MENESES tendrá que asistir con su menor hijo, con la obligación de exhibir los resultados a este juzgado, ello con el propósito de adquirir elementos psicológicos suficientes para brindar a su hijo un pleno desarrollo, mientras que para el menor, será para identificar plenamente la figura materna, que no puede ser otra más que su madre biológica. En caso de que las partes no cuenten con los recursos para poder acceder a las terapias aludidas, deberán

manifestarlo a este juzgado con la oportunidad debida, para que sean tomadas las medidas conducentes y solicitar el apoyo de alguna institución pública, en todo caso, las terapias deberán tomarse en un plazo no mayor a los ocho días después de que esta resolución cause ejecutoria, y en su oportunidad será el profesionista quien indique la forma y términos de las terapias requeridas.

Atento a lo anterior, se niega la incorporación del menor \_\_\_\_\_ al domicilio de la señora \_\_\_\_\_, dado que la guarda y custodia del menor ha sido conferida a su progenitor.

Por otro lado, si las partes no han sido privadas de los derechos inherentes a la patria potestad, es factible determinar que la señora \_\_\_\_\_ tiene derecho a convivir con su menor hijo, aun cuando tal cuestión no sólo haya sido materia de controversia, en razón de que es interés superior de los niños mantener relaciones personales y estar en contacto directo con ambos progenitores cuando éstos viven separados, tal como lo previene el artículo 9º de la Convención sobre los Derechos del Niño, y que en su parte conducente señala: " ... 3.- Los Estados parte respetaran el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño." En congruencia a lo anterior se debe decir que la eficacia del derecho de convivencia contenido en la legislación civil tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor, dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden pública e interés social, dado que en su observancia está interesada la



sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento depende el desarrollo armónico e integral del menor. Es por eso que las diversas normas que regular la protección a menores son tendentes a lograr dicha función, puesto que el goce y disfrute de esos derechos no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de quien o quienes ejercen la patria potestad, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad, o en su caso, que la convivencia pretendida no sea benéfica para el infante, lo que en el caso concreto no acontece; por consiguiente, la convivencia entre padre e hijos tiene la finalidad de integrar a los menores plenamente a la sociedad, además de permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos, consideración que se robustece con la tesis visible a fojas 2327, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, Abril de 2008, bajo el rubro: "CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS."

Luego entonces, es factible autorizar la convivencia materno-filial, para lo cual debe considerarse el desapegó que el menor mostró a la figura materna; en cuyo caso, la convivencia que se autoriza es con el propósito de fortalecer los lazos fraternales de madre e hijo, evitando de esta manera que el infante pierda en el núcleo familiar a la figura materna (madre biológica), que ya no vive con ellos, y con quien no tiene buena relación, como pudo observarse del dictamen pericial en psicología, así como de la



entrevista con el menor, razón por la cual la convivencia autorizada será en los términos siguientes:

A).- Los fines de semana (sábado y domingo) de cada quince días, en un horario de diez a dieciocho horas, para lo cual la madre del menor, recogerá a éste a las diez horas del sábado y domingo, con la obligación de reincorporarlo al mismo domicilio por la tarde, sin que el menor pueda pernoctar en el domicilio de su progenitora.

B).- El día del papá el menor permanecerá preferentemente con el padre.

C).- El día de las madres el menor convivirá preferentemente con la mamá.

D).- En los cumpleaños del menor, éste convivirá con ambos progenitores, en el horario de diez a dieciocho horas, convivencia que podrá llevarse incluso fuera del lugar de residencia de los infantes, siempre que no contravenga sus actividades escolares.

E).- En casos de urgencia y necesidad, como pudiera ser enfermedad del menor, hospitalización por alguna cirugía estética o necesaria en la salud, entre otros, ambos padres podrán convivir con su hijo en cualquier día y hora, atendiendo desde luego al estado de salud del infante.

Por este conducto se apercibe a las partes para que de oponerse injustificadamente a la celebración de esta convivencia, se les aplicaran las medidas de apremio necesarias para llevar a buen término este mandato judicial, la consideración anterior, se encuentra apoyada en la tesis visible a fojas 1360, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, la cual es al tenor literal siguiente:

**“CONVIVENCIA FAMILIAR DE MENORES. DEBE GUARDAR UN JUSTO EQUILIBRIO CON LOS PROGENITORES QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, PARA LOGRAR EL DEBIDO Y SANO DESARROLLO DE LOS HIJOS QUE PERMANEZCAN JUNTO A LA MADRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** De una sistemática y objetiva intelección del texto de los artículos 4.202, 4.203, 4.204 y 4.205 del actual Código Civil para el Estado de México, se sigue que los padres al ejercer la patria potestad tienen pleno derecho a convivir con los hijos; de ahí que cuando éstos permanezcan al lado de su madre se actualiza su derecho natural de convivir con el progenitor que no tenga a su cargo



la custodia, ello cuando inexista algún elemento que patentiza que el hecho de que el hijo sea separado temporalmente de su madre, para convivir con su padre, le perjudicase física o emocionalmente, y tampoco conste que la convivencia paterno-filial pudiera comprometer la salud, seguridad o moralidad del niño. Consiguientemente, es concluyente que tanto los menores hijos como su padre tienen pleno derecho a la convivencia, por contar con la capacidad derivada de la paternidad para orientar y atender las necesidades más elementales de esos menores, como cuidarlos y aconsejarles adecuadamente, en tanto es inadmisibile que solamente la madre y dichos hijos guarden una gran dependencia mutua, y aún así, ello no es un hecho que impidiera la convivencia periódica, constante y amplia con el progenitor, con el fin de perseverar en un sano desarrollo de los **infantes."**

ANCIA  
CENSAL  
ZABA  
RIA

La convivencia decretada surtirá efectos el sábado siguiente al auto que haya declarado ejecutoriada esta resolución, exhortando a las partes para que procuren con todos los elementos a su alcance, con el propósito de que la visita y convivencia materno-filial se efectúe en armonía, paz y tranquilidad que el caso requiere, procurando evitar circunstancias conflictivas que pudieran alterar a su menor hijo, pues sólo así podrán fomentar en el menor un desarrollo integral en un ambiente familiar. Por otro lado, de existir una sólida identificación entre madre e hijo; o en caso contrario, al advertirse afectación en el desarrollo del infante, lo que podrá determinarse a través de los medios necesarios, el régimen de convivencia podrá modificarse; en cuyo caso, deberá observarse lo dispuesto por el artículo 1.213 del Código Adjetivo Civil.

IV.- Se analiza ahora lo referente al pago de la pensión alimenticia que pretendió el actor en la reconvención, para su menor hija su menor hija. Al respecto, el artículo 4.130 del Código Civil, establece la obligación que tienen los padres para proporcionar alimentos a sus hijos, derecho que desde luego debe exigirse o cumplirse sin apartarse el principio de proporcionalidad que previene el artículo 4.138 del citado ordenamiento legal, que dispone lo siguiente: **"Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario y de las necesidades de quien deba recibirlos..."**

La carga de la prueba en cuanto al cumplimiento de los alimentos la tiene la reconvenida en la litis principal, pues no sería dable obligar a la parte actora a demostrar un hecho negativo como lo es la circunstancia de que su menor hijo no recibe alimentos por parte de la reconvenida, en cambio ésta debe probar que ha cumplido con esa obligación, aunado a que los hijos tienen en su favor la presunción legal de que necesitan los alimentos, consideración que se robustece con la tesis visible a fojas 7, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, Cuarta Parte, la cual es al tenor literal siguiente: **"ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA.- No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba, sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor"** en consecuencia, si en autos obran acta de nacimiento del menor ———, a cuyas constancias se les reconoce valor probatorio pleno en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, se justifica la relación filial que une al menor sus su madre, demostrándose de igual manera la titularidad que tiene el hijo para reclamar alimentos a cargo del demandado, consideración que se apoya en



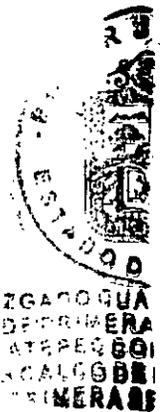
la tesis localizable a fojas 13, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 73, Cuarta Parte, la cual se transcribe enseguida: **"ALIMENTOS. ACCION DE TITULARIDAD.- La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquella prospere."**

Del estudio de trabajo social que consta en autos, se advierte que la señora \_\_\_\_\_ se desempeña laboralmente, obteniendo ingresos de UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N., que con ellos debe satisfacer las necesidades propias, así como de sus tres hijos procreados con persona distinta a su antagonista; que el menor está incorporado al domicilio del padre, quien procura satisfactoriamente las necesidades del menor \_\_\_\_\_ en cuyo caso, considerando que el artículo 4.139 del Código Civil, dispone que cuando fueren varios los obligados a proporcionar alimentos, y éstos tuvieran posibilidades, se repartirá proporcionalmente la obligación de acuerdo a sus haberes, siendo evidente que el padre del menor tiene mayores posibilidades de proporcionar recursos para cubrir las necesidades de su hijo; sin embargo, ello de manera alguna exime a la madre del menor para proporcionar alimentos a sus hijos.

Con las pruebas ofrecidas por la reconvenida, no es posible advertir el cumplimiento de los alimentos de manera regular y total, ya que la confesión y declaración de parte a cargo del señor \_\_\_\_\_ no favorece los intereses de la enjuiciada en la reconvención, porque su contraparte no confesó ni declaró que la madre de su menor hijo haya cumplido con la obligación alimentaria a favor de éste; la prueba testimonial a cargo de \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ no favorece los intereses de su presentante, debido a que las testificantes no fueron cuestionadas sobre quién cubre las necesidades

alimentarias del menor —————; las documentales (acta de nacimiento, receta médica, copia certificada de expediente sustanciado ante el Centro —————, y cartilla de vacunación), no acreditan el cumplimiento regular y total de las pensiones alimenticias.

Consecuentemente las pruebas ofrecidas por la reconvenida, valoradas en lo individual como en su conjunto conforme al artículo 1.359 del Código Adjetivo Civil, no son suficientes para demostrar el cumplimiento regular y total de la obligación alimentaria, que por su naturaleza debe cumplirse de manera continua, permanente y suficiente, debido a que los alimentos comprenden la habitación, el sustento, el vestido y la asistencia médica y hospitalaria en casos de enfermedad; además, en el caso de los hijos también debe cubrirse la educación; factores que desde luego influyen para determinar la inminente necesidad de satisfacerlos constantemente.



Atento al principio de proporcionalidad que debe regir en materia de alimentos, en términos del artículo 4.138 del Código Civil, debe tenerse en cuenta que se trata de un acreedor alimentario, con edad cumplida de tres años; quien debe cubrir sus necesidades de sustento, vestido, calzado, educación, asistencia médica, y esparcimiento, entre otros satisfactores, de los cuales en gran parte los cubre satisfactoriamente el padre; además, hay que considerar que la reconvenida tiene otros tres acreedores; que los ingresos mensuales que dijo tener UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N., asciende mensualmente a treinta veces el salario mínimo general vigente en esta zona (\$59.82); si bien la actora dijo recibir DOS MIL PESOS 00/100 M.N., más, ello se debe al pago de pensión alimenticia de sus otros hijos; por lo que no es dable considerar esa cantidad para cubrir alimentos del menor hijo de las partes.

En este contexto, ante la capacidad económica de la deudor alimentista, así como el hecho de que el padre del menor tiene suficiente capacidad económica para cubrir las necesidades de su hijo, por ello, se decreta a cargo de la reconvenida el equivalente diario a UN CUARTO DE SALARIO MÍNIMO GENERAL vigente en esta zona económica, multiplicado por los días de cada mes, y la cantidad respectiva deberá depositarse los primeros cinco días de cada mensualidad ante este juzgado; o en su caso, en la forma que mejor convenga al acreedor, lo que deberán poner en conocimiento a este juzgado, sin que lo anterior atente contra el principio de proporcionalidad, consideración que se apoya en la tesis visible a fojas 1674, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, la cual es al tenor literal siguiente:

**"ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO SE DESCONOCEN O NO SE ENCUENTRAN COMPROBADOS LOS INGRESOS DEL DEUDOR.**

El desconocimiento o falta de comprobación de los ingresos que percibe el deudor alimentario no son causa ni motivo para absolverle de la obligación de proporcionar alimentos, sino que cuando se actualiza tal supuesto, el juzgador, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, puede, discrecionalmente, fijar el monto de la pensión tomando como base el salario mínimo, cantidad que se considera como la mínima suficiente para sufragar los gastos de comida, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria. Máxime si se acreditó que el demandado tiene más de una fuente de ingresos, aunque no su monto."

Cabe señalar que actualmente el salario mínimo vigente en esta zona asciende a CINCUENTA Y NUEVE PESOS 82/100 M.N. (\$59.82), por lo que el importe diario a que se condenó a la reconvenida, sería de CATORCE PESOS 95/100 M.N. (\$14.95); por ello la suma mensual

(considerando sólo treinta días) sería de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N. (\$448.50), cantidad que se estima suficiente para complementar alguna de las necesidades básicas del menor.

Además, se condena a la señora \_\_\_\_\_ a garantizar el cumplimiento de los alimentos en cualquiera de las formas que establece el artículo 4.143 del Código Civil (hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma que a juicio del juez sea bastante para cubrir los alimentos), lo que deberá hacer dentro del plazo de ocho días a partir de que la presente sea ejecutable, apercibido que de no hacerlo se procederá a la vía de apremio.

V.- El actor en la reconvención pretende el pago de daños y perjuicios; sin embargo, para que prospere la condena al respecto, es necesario establecer en la demanda la relación causal que evidencia la existencia de los mismos, circunstancia que no se observa del escrito de demanda debido a que el actor no estableció en su demanda una relación precisa entre los hechos que originaron los daños y perjuicios reclamados y el supuesto deterioro patrimonial causado por la actitud desentendida y desobligada de la reconvencida; es decir, en la reconvención de manera alguna el actor señaló cuál fue el deterioro que pudo haber sufrido en su patrimonio, ni la ganancia lícita que dejó de percibir por la falta de cumplimiento en las obligaciones de su antagonista.

Luego entonces, al no haber apoyado el actor su demanda en la relación de causa-efecto, a fin de poner de manifiesto algún menoscabo en su patrimonio o falta de percepción de una ganancia lícita, mucho menos que fuesen consecuencia inmediata y directa de algún hecho imputable a la demandada, por ello la prestación de mérito resulta improcedente, consideración que se robustece con la jurisprudencia visible a fojas 207 y



208, Tomo VII, Enero de 1991, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, la cual se localiza bajo el rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN. PARA OBTENER SU PAGO DEBE EJERCITARSE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE Y EXPRESAR LOS HECHOS RELATIVOS." En consecuencia de lo anterior, se absuelve a la reconvenida del pago de los daños y perjuicios que se le reclamaron.

No se hace condena en gastos y costas en esta instancia, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis previstas por el artículo 1.227 del Código Adjetivo Civil.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.**- La actora en la litis principal no probó los hechos básicos de su demanda; en consecuencia.

**SEGUNDO.**- Se absuelve al demandado de las pretensiones que le fueron reclamadas.

**TERCERO.**- El actor en la reconvenición probó en parte sus pretensiones; por ello.

**CUARTO.**- Se absuelve a la reconvenida de la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre el menor procreado con su demandante.

**QUINTO.**- Se decreta a favor del señor ——— la guarda y custodia de su hijo ———, sin perjuicio del régimen de convivencia materno-filial,

autorizado a la reconvenida en la última parte del tercero de los considerandos.

SEXTO.- Se condena a la señora \_\_\_\_\_ al pago de una pensión alimenticia a favor de su hijo referido en el resolutivo que antecede, por el importe correspondiente diario a **UN CUARTO DE SALARIO MÍNIMO GENERAL vigente en esta zona**, cuyo importe mensual deberá ser depositado en este juzgado dentro de los primeros cinco días del mes que corresponda.

SÉPTIMO.- Se condena al deudor alimentista a garantizar el cumplimiento de los alimentos en los términos señalados en la última parte del tercero de los considerandos de este fallo.

OCTAVO.- Se absuelve a la reconvenida del pago de daños y perjuicios.

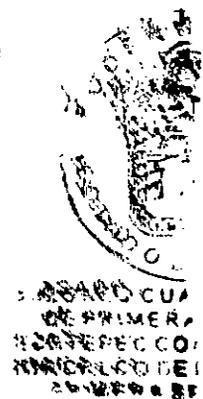
NOVENO.- No se hace condena costas generadas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO DAVID VELÁZQUEZ VARGAS, JUEZ CUARTO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN COACALCO, QUE ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS.- DOY FE.

JUEZ  
FIRMA ILEGIBLE

SECRETARIO  
FIRMA ILEGIBLE



EN FECHA NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO CUARTO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC CON RESIDENCIA EN COACALCO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE MÉXICO, LA LICENCIADA DIANA GUZMÁN CASTILLO:

**CERTIFICA:**

QUE LAS PRESENTES, SON COPIAS DEL ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA Y CONCUERDA FIELMENTE EN LAS PARTES NO TESTADAS, SE ENTREGA EN VERSIÓN PÚBLICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3 FRACCIONES IX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS POR NO CONTENER DATOS CLASIFICADOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 140 Y 143 DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL; Y SE EXPIDE CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00331/1-1/2016, SOLICITADA POR DR. HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CONSTANTE DE 13 FOJAS, DEBIDAMENTE SELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS; MISMAS QUE SE CERTIFICAN, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.----- DOY FE.-----

PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. DIANA GUZMÁN CASTILLO.

